



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 351-2024/MPS-GTSVYTP.

Sullana, 26 de marzo del 2024

VISTO: La solicitud presentada mediante Ticket de Expediente N° 8179 de fecha 19.03.2024, presentado por el Sr. **CARREÑO BENITES ERICSON YAMPIER, identificado con DNI N° 75143263**, con domicilio en General Garzon Mz 6 Lt 4, Nuevo Porvenir, Bellavista - Sullana; presenta recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial N° 264-2024/MPS-GTSVYTP de fecha 06.03.2024, TICKET DE EXPEDIENTE N° 5191 de fecha 20.02.2024, INFORME N° 286-2024/MPS/GTSVYTP-STySV de fecha 04.03.2024, INFORME N° 135-2024-MPS/GTSVYTP-SGTySV-vibe de fecha 28.02.2024, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual en su Título II, Órganos de Competencia, Artículo 8°, numeral 8.3 señala que: "son autoridades competentes en materia de transporte de las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, asimismo en el Artículo 11° competencia de los gobiernos provinciales, prescribe que las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en dicho reglamento, encontrándose facultadas además de dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetas a los criterios previstos en la Ley y demás reglamentos nacionales".

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad establecido en la Constitución Política del Estado Peruano y el artículo IV 1.1. de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para con /os fines que le fueron conferidas.

Que, el recurso de reconsideración, acorde al artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como característica la exigencia del acompañamiento de **nueva prueba** como requisito de admisibilidad para su tramitación. Tal naturaleza se desprende claramente del citado artículo, en donde se señala que el recurso debe sustentarse en prueba nueva, de lo cual se infiere que la mencionada nueva prueba no es una forma simplemente, sino que tiene que ver con el fondo del recurso, por cuanto se tiene que esta nueva prueba debe servir para que la administración pueda cambiar de decisión. En la misma línea Mario Alva Matteuci señala que: “conforme lo dispone en el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Ley N°27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba el mismo que señala que: “De manera obvia, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”.

Que, para reforzar este criterio, que es pacífico en la doctrina, se tiene que el juzgador también considera como elemento constitutivo esencial del recurso de reconsideración la necesidad de presentar una nueva prueba instrumental a efectos que pueda ser resuelto por la misma instancia que resolvió el caso. Así se tiene que, con relación a los requisitos que debe cumplir los recursos impugnatorios para su evaluación, el Tribunal ha señalado que: “asiste a la Administración Pública la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, en la medida que estos cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por el mandato de la Ley”, lo cual implica que si estos no cumplen, el instructor no puede resolver sobre el fondo, debiendo declarar su inadmisibilidad. En otra resolución y con la relación a la necesidad de presentación de una prueba instrumental que acompañe al recurso de reconsideración se señala lo siguiente: “estando a la norma legal precedente, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental” [...]. Que, constituyendo el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución impugnada pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba, obrando en autos la precitada prueba meritarse, el recurso impugnatorio se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada, y resulta ser amparable.

Que, asimismo se debe precisar: “El derecho de contradicción del administrado respecto de las decisiones de las entidades de la administración pública, en la tramitación de los procedimientos, incluye mecanismos para impugnar los actos administrativos que afecten la esfera jurídica de estos individuos, lo cual se produce a través de los recursos administrativos: Reconsideración, Apelación y Revisión. Por lo tanto, la manifestación del desacuerdo contra las decisiones administrativas, para buscar la renovación o modificación de estas, se desarrolla en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo una de aquellas impugnaciones el recurso administrativo de reconsideración, que, si bien resulta opcional, no quita que posea como requisito necesario para su Procedibilidad la presentación de una nueva prueba instrumental.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

Que, de lo antes expuesto se debe de precisar que el administrado con fecha 19.03.2024, presenta recurso administrativo de reconsideración contra Resolución Gerencial N° 264-2024/MPS-GTSV y TP de fecha 06.03.2024, solicitando se declare FUNDADO y en consecuencia pretende se declare la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito de serie C202432349, cual previo a resolver es necesario tener en cuenta lo prescrito al artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como característica la exigencia del acompañamiento de **nueva prueba** como requisito de admisibilidad para su tramitación. Tal naturaleza se desprende claramente del citado artículo, en donde se señala que el recurso debe sustentarse en prueba nueva, de lo cual se infiere que la mencionada nueva prueba no es una forma simplemente, sino que tiene que ver con el fondo del recurso, por cuanto se tiene que esta nueva prueba debe servir para que la administración pueda cambiar de decisión, se colige que, en el recurso interpuesto, el administrado, presenta nueva prueba, la misma que se encuentra sustentada en la copia de la tarjeta de propiedad. Procediendo analizar dicho medio probatorio presentado.

Que, el administrado sostiene que la papeleta de infracción de tránsito establece "CARREÑON", cuando su DNI señala "CARREÑO", afectando con ello su identidad, no se ha cumplido con llenar el campo del número de tarjeta de propiedad, asimismo, se ha omitido señalar correctamente su dirección. En efecto, el primer apellido del recurrente se encuentra mal redactado, no coincide con el apellido establecido en su DNI, afectando gravemente su derecho a la identidad, asimismo, el primer nombre no se muestra legible, por su parte la dirección no está descrita correctamente, la papeleta señala como domicilio "Nevo Porvenir Mz 06 Lt 06", mientras que, según lo establecido en su DNI, indica lo siguiente: "AV GRAL GARZON ASENT. H. EL PORVENIR MZ 06 LT. 04", asimismo señalar que lo descrito en el campo de distrito de la PIT no es correcto, siendo el correcto "Bellavista". Razones suficientes por el cual debe declararse FUNDADO el recurso de reconsideración, en consecuencia, declararse la nulidad de la papeleta.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con La Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y la Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS del 06.01.2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, **FUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. **CARREÑO BENITES ERICSON YAMPIER**, identificado con DNI N° 75143263, con domicilio en General Garzón Mz 6 Lt 4, Nuevo Porvenir, Bellavista - Sullana; presenta recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial N° 264-2024/MPS-GTSV y TP de fecha 06.03.2024, en virtud a los fundamentos de hecho y derechos esbozados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD** de la papeleta de infracción de tránsito Serie C N° 32349 de fecha 16.02.2024, con código M-03.

ARTÍCULO TERCERO: Cúmplase, con **DAR DE BAJA** la papeleta de infracción de tránsito C N° 32349 de fecha 16.02.2024, con código M-03, precisándose dicha atribución a la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: Cúmplase, con **DEVOLVER** el vehículo a su respectivo propietario y/o conductor, debiéndose solicitar los documentos originales que acrediten la propiedad; exonerándose el pago de cochera conforme a lo prescrito en el artículo 301° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: Cúmplase, con **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **CARREÑO BENITES ERICSON YAMPIER**, identificado con DNI N° 75143263, con domicilio en General Garzón Mz 6 Lt 4, Nuevo Porvenir, Bellavista - Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c.:
Archivo.
Interesado.
SGTySV
SG. Informática
MOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
ABOG. MELISSA OTTEIRO REYES
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y
TRANSPORTE PÚBLICO